

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: CONCILIACIÓN - EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD QUE SUPEREN LA PENA DE 5 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

CONSULTA:

En los delitos contra la propiedad que superen los 5 años de privación de libertad, es aplicable o no la conciliación.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

El artículo 663 del COIP, determina que la conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

ANÁLISIS.-

El numeral 1 del artículo 663 del COIP, determina una primera regla general: Para que opere la conciliación, el delito no debe tener una privativa de libertad mayor a los cinco años. A más de ello, conforme el numeral 3, en los delitos contra el derecho a la propiedad debe tenerse en cuenta que la afección patrimonial no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

PRESIDENCIA

De igual forma conforme al último inciso, no procede la conciliación, entre otros, en los delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal, entendemos entonces que en lo que tiene que ver con los delitos contra la propiedad, la permisibilidad de la conciliación se produce cuando, únicamente, el bien jurídico protegido y que ha sido vulnerado por el sujeto activo, es la propiedad, mas no otros bienes jurídicos que un mismo acto puede o pudo vulnerar, ya se sea mediante un concurso real de un delito contra la propiedad con uno de aquellos cuya exclusión es taxativa o por existir un delito contra la propiedad con circunstancias agravantes no constitutivas o modificatorias de tal delito, en el que obviamente estarían comprometidos o vulnerados bienes jurídicos que no solo sean la propiedad.

CONCLUSIÓN.-

Para que opere la conciliación en los delitos contra la propiedad, su pena debe ser máxima de cinco años de privación de libertad, y la afección económica no debe exceder de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Están excluidos de la conciliación aquellos delitos contra la propiedad en los que, a más de vulnerarse aquel bien jurídico, se ha vulnerado uno de aquellos cuya exclusión está definida en el inciso final del 663 del Código Orgánico Integral Penal.